

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01240 de ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  


**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA MARÍA RODRÍGUEZ CUÉLLAR EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó:*

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEURLOGÍA PEDIATRICA.*
- 2. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA.*
- 3. REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA- DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA.*
- 4. PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDIOLOGÍA 2- FISICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES.*
- 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA- CONTROL EN 4 MESES.*

*Advirtiéndole, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la madre de la menor.*

*Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del plan de tratamiento, la EPS deberá autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la renovación de las órdenes, fecha máxima en la cual se deben llevar a cabo las mismas junto con el inicio de terapias que llegase a requerir.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo motivado en esta sentencia.”*

Mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral

del Circuito de Bogotá y se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de realizar la notificación del auto del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [serviciosaludtutelas@famisanar.com.co](mailto:serviciosaludtutelas@famisanar.com.co), [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), [atutelas@famisanar.com.co](mailto:atutelas@famisanar.com.co) y [urequerimientojuridico@famisanar.com.co](mailto:urequerimientojuridico@famisanar.com.co) (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma allegó memorial en el que refiere (PDF 29):

*“Por lo cual a la fecha se le están prestando todos los servicios requeridos para tratar la patología de la paciente. Aunado a ello, es menester indicar que, EPS FAMISANAR informa, frente a la petición elevada por la accionante se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para el respectivo estudio de autorizaciones de los tratamientos referidos por la accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, respetuosamente le imploramos al Despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.*

*De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor de la paciente, esta entidad remitirá al Despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.*

*Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales. (...)”*

De lo anterior, es pertinente indicar que en la orden de tutela se dispuso:

*“asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)”*

De las documentales aportadas, no se logra evidenciar que la EPS haya efectuado dicha asignación o que el médico tratante haya determinado la renovación del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y por tal

razón, se considera que a la fecha no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará a la agente interventora.

Ahora, se debe advertir que si bien solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que la sentencia de tutela fue proferida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), luego ha transcurrido más de dos meses sin que se verifique la programación de la cita con el médico tratante a fin de determinar la renovación del tratamiento.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la JUAN CARLOS VERA RUGELES quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.513.483 en su calidad de GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL de FAMISANAR EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

De igual forma, se sancionará a SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 en su calidad de Agente Interventora de FAMISANAR EPS y superior jerárquico del GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL y en la medida que no se verificó que desplegara las acciones tendientes a hacer cumplir el fallo de tutela o en su defecto que iniciara el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991, por lo que deberá a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** al señor JUAN CARLOS VERA RUGELES quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.513.483 en su calidad de GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz al sancionado JUAN CARLOS VERA RUGELES quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.513.483 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO** al señor SANDRA MILENA JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 65.766.395 en su calidad de Agente Interventora de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz al sancionado JUAN CARLOS VERA RUGELES quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.513.483 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53dd12bc06119dfc41f3401b24b6c6a416e5074ffef09db6ef57dd12c73d57**  
Documento generado en 09/02/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>